



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 461 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 26 DIC 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 740-2017-GRJ/ORAJ de fecha 12 de diciembre de 2017; el Reporte N° 387-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de diciembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 20 de noviembre del 2017, sobre Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01116-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 20 de noviembre del 2017, interpuesto por el Sr. Cesar Carlos Pahuacho Bravo, Gerente General de la COORPORACIÓN TURISMO SHIMA EIRL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en acciones propias de sus labores, conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. GINO RAÚL RAMÓN TOVAR, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3X-952, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES BACILIO S.R.L.; imponiéndose el acta de control N° 0003960, por hallarse al momento de la intervención, las infracciones tipificadas con los códigos C.4b y C.2b del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, del Anexo 1 (Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias), del mencionado Decreto Supremo.

Que, con fecha 01 de agosto del 2017, el Sr. CÉSAR CARLOS PAHUACHO BRAVO –en adelante el impugnante- Gerente General de la COPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L., presenta su descargo contra el acta de control N° 0003960; siendo resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 0906-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017, declarando infundado los descargos presentados y sancionándose a COPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L., debido que de acuerdo a la consulta vehicular emitida por al SUNARP se verifica que la unidad intervenida registra como propietario a la referida corporación, con la suspensión de 90 días en la ruta autorizada, por el incumplimiento detectado; cualquiera de las condiciones de acceso y

G. R. I.
REG. N° 2434651



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

permanencia previstas en los siguientes: numeral 42.1.23 del artículo 42° Código C.4b calificación grave de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444. Asimismo, se resuelve suspender al conductor Sr. GINO RAÚL RAMÓN TOVAR por 90 días, por el incumplimiento detectado; El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el artículo 30° que no se encuentren tipificadas como infracciones.

Que, con fecha 19 de setiembre del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0906-2017-GRJ-DRTC/DR; la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1116-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2017, siendo declarada infundada, por no presentar nueva prueba que varíe o cambie la decisión adoptada.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1116-2017-GRJ-DRTC/DR, manifestando que no existe el presunto incumplimiento detectado en el acta de control N° 0003960, ya que el conductor del vehículo Placa de Rodaje N° W3X-952, al momento de la intervención venía conduciendo 4 horas y 45 minutos, no sobrepasándose las horas de conducción que son 05 horas conforme regula el 30.2 del artículo 30° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que salió de Huancayo a las 2:45 p.m. y fue intervenido a las 07:30 p.m., asimismo manifiesta que el incumplimiento establecido en el numeral 42.1.23 del mismo cuerpo normativo no puede aplicarse a los vehículos de la categoría M2 C3, pues estos no llevan una litera donde pueda descansar el segundo conductor, sino dicha exigencia es para los vehículos MIII C3 ya que estos si cuentan con una litera. De igual manera indica que no fue valorada su nueva prueba portada en su recurso de reconsideración, R.D.R. N° 212-2016-GRJ-DRTC/DR, donde se ha indicado que la ruta Huancayo – Satipo no supera las horas máximas de conducción, ya que el recorrido aproximado es de 05 horas de viaje, por ello es que solo se ha autorizado a un solo conductor.

Que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio.

Que, el artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que el acta de control N° 0003960, consigna dos códigos de infracción: C.2B y C.4b. Al respecto de ello debemos realizar un análisis en relación a la tipificación de cada uno de ellos, así tenemos que el código de infracción C.4b sanciona los incumplimientos establecidos en los números clausus de las siguientes condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:

- Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7
- Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3
- Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10
- Artículo 64, numeral 64.4



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Artículo 79

Que, bajo esa premisa, la referida acta de control no consigna de manera específica que artículo incumple el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3X-952, por lo tanto no se encuentra correctamente individualizada ni delimitada que artículo del RNAT se ha incumplido, por ello resulta incongruente que la Directoral Regional N° 0906-2017-GRJ-DRTC/DR sancione a la representada del impugnante con el incumplimiento del numeral 42.1.23 del artículo 42°, cuando este nunca ha sido consignado en el acta de control en cuestión.



Que, lo mencionado encuentra su amparo en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en ese mismo sentido el maestro Morón Urbina comenta: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).", en el caso concreto nos encontramos que carece del segundo aspecto, por cuanto la consignación de la presunta falta no se encuentra exhaustivamente especificada, careciendo de certeza al momento de su calificación, precisamente ello menciona el mismo autor: "No obstante apreciamos que el segundo aspecto contenido en el principio, esto es, la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal.", por lo tanto la referida acta de control crea incertidumbre acerca de la real comisión del presunto incumplimiento, existiendo una incorrecta tipificación, reconocida en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala: "Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"



Que, el artículo 229.2 de la Ley N° 27444, declara que los principios inherentes al procedimiento sancionador, rigen con carácter supletorio en aquellas áreas que cuenten con leyes especiales de regulación. Lo que si debe



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

advertirse que esta supletoriedad no habilitara al legislador a desnaturalizar o negar los principios ya declarados, en la medida que se tratan de la aplicación concreta de derechos y principios superiores que poseen base constitucional. De suyo, la Administración estaría vinculada a ellos, aun si la Ley hubiese silenciado esta materia. Como nuestro propio Tribunal Constitucional ha establecido: *"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (Vg. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*

Que, se evidencia que Resolución Directoral Regional N° 0906-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 1116-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2017, han forzado la aplicación del numeral 42.1.23 del artículo 42° del RNAT, pues este no se encontraba debidamente consignado en el acta de control N° 0003960, generándose una incorrecta tipificación del presunto incumplimiento, lo cual genera un vicio insubsanable de la referida acta de control, por tanto su invalidez.

Undécimo.- Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia Resolución Directoral Regional N° 0906-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 1116-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2017, en virtud del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias..."; por lo que en el presente caso, dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para los procedimientos sancionadores, pues ha existido una incorrecta tipificación de la presunta infracción comedita por el conductor del vehículo de placa de rodaje N° ° W3X-952, lo cual genera la invalidez del acta de control N° 0003960, y consecuentemente su archivamiento.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando con el visado de Asesoría Legal;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CÉSAR CARLOS PAHUACHO BRAVO, Gerente General de la COPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1116-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 DIC. 2017

Abog. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL